



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1087-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Víctor Manuel Begazo Ranilla

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1459-2021-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que el administrado cuenta con el derecho minero "EMEBE 2013", código 54-00087-13 vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado se encuentra en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con código N° 657631, de estado vigente, respecto al derecho minero antes citado desde el 03 de marzo de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2029-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren incurso en el REINFO. Cabe resaltar que en el caso del titular antes mencionado, a la fecha del informe, su estado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, dicha suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. De la revisión en el módulo DAC, de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Víctor Manuel Begazo Ranilla no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Víctor Manuel Begazo Ranilla al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT.
2. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "EMEBE 2013".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2023-MINEM-CM

3. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Víctor Manuel Begazo Ranilla se encuentra con inscripción respecto al derecho minero "EMEBE 2013" en estado suspendido.
4. Por Auto Directoral N° 1300-2021-MEM-DGM/DGES, de fecha 10 de noviembre de 2021, la DGES dispone, entre otros: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Víctor Manuel Begazo Ranilla, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1459-2021-MEM-DGM-DGES/DAC a Víctor Manuel Begazo Ranilla, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. A fojas 10, obra el Oficio N° 0013-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de enero de 2022, por el cual el Director General (e) de Minería remite al recurrente el Informe N° 2021-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
6. Por Informe N° 2021-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 29 de diciembre de 2021 (fs. 11 - 15), de la DGES, se señala, que el administrado en su Escrito N° 3231586 (escrito de descargos), de fecha 06 de diciembre de 2021, indica que no le es aplicable la multa sobre la base de 15 UIT, ya que el 31 de diciembre de 2018 contaba con el derecho minero "EMEBE 2013", el mismo que sólo abarca 200 ha de extensión, por lo que le correspondería una multa de PMA. Al respecto, se tiene que la condición de PPM o PMA se acredita cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 5 o 12 respectivamente del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, es decir, con el solo hecho de que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o PMA no implica sea considerado de forma automática como tal, sino que éste tiene que acreditarlo. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Víctor Manuel Begazo Ranilla, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con la calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2023-MINEM-CM

7. Asimismo, en el informe antes mencionado, la DGES señala que el administrado, a través del escrito de descargos, reconoció responsabilidad administrativa por el hecho imputado en la Tabla del Auto Directoral N° 1300-2021-MINEM-DGM/DGES, solicitando que se aplique la reducción de la multa, de conformidad con lo establecido en el inciso 2.a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso, el anexo de la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobado por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, prevé que la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe, por lo tanto, dicha multa es la que corresponde aplicar en el procedimiento sancionador. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Víctor Manuel Begazo Ranilla:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	50% (65% de 15 UIT)

8. Por Auto Directoral N° 1072-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 07 de julio de 2022 (fs. 19), sustentado en el Informe N° 1551-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se amplía por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Víctor Manuel Begazo Ranilla.

9. Por Resolución Directoral N° 1087-2022-MINEM/DGM, de fecha 09 de noviembre de 2022 (fs. 24 - 27), la DGM ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 2021-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, que forma parte de la motivación de la resolución directoral y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos. Teniendo en cuenta que el número del RUC del administrado es 10292324427, siendo el último dígito de su RUC el 7, tenía como plazo máximo para presentar la DAC correspondiente al año 2018 hasta el 05 de julio de 2019, sin embargo, no realizó la presentación, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

10. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 1087-2022-MINEM/DGM se señala que, al momento de producirse la conducta infractora, Víctor Manuel Begazo Ranilla contaba con calificación vigente de PMA, con Constancia N° 0144-2019, expediente N° 2923134, vigente desde el 14 de mayo de 2019 al 14 de mayo de 2021. Asimismo, se debe tener en cuenta que el administrado tenía como plazo máximo para presentar la DAC del año 2018 hasta el 05 de julio de 2019 pero, al tener con anterioridad a dicha fecha su calificación de PMA, le resulta aplicable la



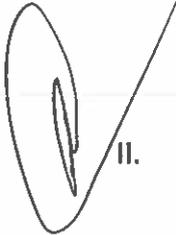
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2023-MINEM-CM



multa de 50% de 1 UIT. De otro lado, en el escrito de descargos, el administrado manifiesta su reconocimiento en forma expresa y por escrito, por lo que corresponde aplicar una multa conforme lo establece el inciso 2.a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En ese sentido, el anexo de la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobado por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, prevé que la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe. El administrado reconoció su responsabilidad en forma expresa y por escrito, por lo que corresponde sancionarlo con una multa de 50% (50% de 1 UIT). Dicho administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia.

- 
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Víctor Manuel Begazo Ranilla, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% (50% de 1 UIT), debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del Convenio "Ministerio de Energía y Minas y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
 12. Con Escrito N° 3392244, de fecha 05 de diciembre de 2022 (fs. 31), Víctor Manuel Begazo Ranilla interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1087-2022-MINEM/DGM, de fecha 09 de noviembre de 2022.
 13. Mediante Resolución N° 0162-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de diciembre de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería con Memo N° 00050-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 24 de enero de 2023.



II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. En el año 2018 no tenía la calidad de titular de la actividad minera, toda vez que no realizó ninguna actividad en el área de su concesión minera "EMEBE 2013". Dicha situación debió ser verificada por la autoridad minera para cancelar su inscripción en el REINFO, constituyendo una omisión de la autoridad que no le es imputable.

III. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 1087-2022-MINEM/DGM, de fecha 09 de noviembre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2023-MINEM-CM



15. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

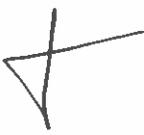


16. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.



17. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo 2019, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2019 para los titulares mineros con último dígito 7 de RUC.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



18. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2023-MINEM-CM

exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.

- 
- 
- 
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



19. A fojas 05 obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Víctor Manuel Begazo Ranilla es titular del derecho minero "EMEBE 2013", código 54-00087-13, vigente al año 2018.

20. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente no ha presentado la DAC del año 2018, respecto de su concesión minera. Sin embargo, durante el año 2018, se encontraba dentro del procedimiento de formalización por la concesión minera "EMEBE 2013", con código REINFO N° 657631. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.



21. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente al haber sido titular del derecho minero "EMEBE 2013" durante el año 2018 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 18 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.

22. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 565-2023-MINEM-CM

ACTIVIDAD MINERA”) y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

23. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2029-MINEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
24. En cuanto al argumento señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Víctor Manuel Begazo Ranilla contra la Resolución Directoral N° 1087-2022-MINEM/DGM, de fecha 09 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

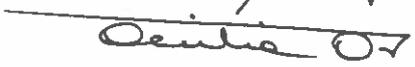
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Víctor Manuel Begazo Ranilla contra la Resolución Directoral N° 1087-2022-MINEM/DGM, de fecha 09 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)